

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	91-001-33-33-001-2014-00094-01
DEMANDANTE:	EDWIN FERNANDO ZUÑIGA CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "D", con auto de fecha 09 de febrero de 2016<sup>1</sup>, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de abril de 2020<sup>2</sup>, que accedió a la nulidad del acta demandado.

**DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Devuélvanse sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIERE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 196 a 206 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 135 a 149 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	91001-33-33-001-2015-00039-01
DEMANDANTE	<b>DINA MORA PEÑA y otros</b>
DEMANDADO	<b>EPS INDÍGENA MALLAMAS y otros</b>
MEDIO DE CONTROL	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>

Teniendo en cuenta la solicitud del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, visible en el archivo 100SolicitudAplazamientoAudienciaICBF.pdf **se reprograma la continuación de la audiencia inicial en este asunto para el treinta (30) de noviembre de 2021.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	91-001-33-33-001-2017-00153-01
DEMANDANTE:	JUANA VEGA DE MORAN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "E", con auto de fecha 02 de julio de 2016<sup>1</sup>, confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 09 de octubre de 2019<sup>2</sup>, que negó las pretensiones de la demanda.

**DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Devuélvanse sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIIRE**  
JUEZ

<sup>1</sup> Folio 258 a 270 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folio 135 a 149 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00092-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ANDRÉS FIGUEREDO IPUCHIMA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C", con auto de fecha 11 de agosto de 2019<sup>1</sup>, confirmó el auto proferido por este Despacho el 21 de febrero de 2020<sup>2</sup>, que rechazó la demanda, el Despacho;

**DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.
2. Devuélvanse sin necesidad de desglose.
3. En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Archivo digital "17Confirma Auto Apelado" del cuaderno digital.

<sup>2</sup> Archivo digital "07Auto Rechaza Demanda" del cuaderno digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00178-00
ACCIONANTE	LUIS ANDERSON GÓMEZ AHUE.
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00181-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARLOS ARTURO TANANTA CHAVEZ</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA EPS.</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 18 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

W.D

---

<sup>1</sup> Folio 36 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00183-00
ACCIONANTE	DAVID MARTÍNEZ MUÑOZ.
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 31 de enero de 2020<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00189-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARIA ELENA SOTO CHOTA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA EPS.</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

W.D

---

<sup>1</sup> Folio 47 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICACION</b>	<b>91-001-33-33-001-2019-00191-01</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>.EUMA ESTELACHAVEZ MACEDO</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>NUEVA EPS.</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

W.D

---

<sup>1</sup> Folio 61 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00194-00
ACCIONANTE	MANUEL LONDOÑO PEDROZA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

FAGG

<sup>1</sup> Folio 54 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION	91-001-33-33-001-2019-00195-00
ACCIONANTE	BERNARDO SEONERAY DORITOFIAÑO.
ACCIONADO	NUEVA EPS.
ACCIÓN	TUTELA

Teniendo en cuenta que la Secretaria General de la Corte Constitucional, devuelve el expediente excluido de revisión, conforme a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2020<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el superior.
2. Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

**NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ**

FAGG

<sup>1</sup> Folio 47 del cuaderno de tutela.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	91-001-33-33-001-2021-00044-00
CONVOCANTE:	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
CONVOCADO:	EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EPS CONVIDA
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – EPS CONVIDA contra la decisión contenida en el numeral segundo del resuelve del Auto de 26 de julio de 2021.

Observa el despacho que le asiste razón al apoderado en su recurso por cuanto la suma conciliada asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$24.078.034), que suministro en bienes y servicios el contratista durante los meses de julio y agosto de 2020 con el objeto de realizar mantenimiento hospitalario a las instalaciones locativas del centro de salud. En consecuencia, al ser un error mecanográfico involuntario, accede el despacho a la reposición propuesta.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

**PRIMERO:** **REPONER** el numeral segundo del resuelve del Auto de 26 de julio de 2021, conforme a la parte motiva, el cual quedara así:

**“SEGUNDO:** *En consecuencia, la EPS CONVIDA deberá cancelar a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS MLCTE (\$24.078.034).”*

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a la parte resolutive del Auto de 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -  
AMAZONAS**

Leticia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>91001-33-33-001-2021-00061-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>UNION TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS</b>
<b>TRÁMITE:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del convocante UNIÓN TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS contra el Auto de 26 de julio de 2021 que resolvió improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

**ACUERDO CONCILIATORIO**

En esa audiencia, el apoderado de la convocada presentó la decisión tomada en el Acta No. 006 de 26 de abril de 2021 por el Comité de Conciliación del DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS, en el sentido de:

*“Cordial saludo a la Señora Procuradora y al apoderado de la parte Convocante para manifestar que en sesión del 26 de abril de 2021, por parte del suscrito se presentó la postura del apoderado de la parte convocante se les informo que como título base de la ejecución se aporta un acta de liquidación en la que se declara a paz y salvo al contratista y la administración dentro de los dos años siguientes a su firma guardo silencio por ello tal y como lo afirmo el convocante en audiencia pasada , la solicitud de documentos seria extemporánea, es por ello que los miembros del comité reconsideraron la decisión y le dieron el alcance de conciliar en esa oportunidad sin condicionamientos. Teniendo en cuenta lo anterior el comité de conciliación recomendó conciliar tal y como se manifestó en la audiencia anterior, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 354.697.500), decisión adoptada por unanimidad, entonces lo dejamos a consideración del apoderado de la parte convocante. En este estado de la diligencia se corre traslado de las manifestaciones expuestas por el apoderado de la parte convocada al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: Antes de llegar a un acuerdo conciliatorio solicitamos respetuosamente al apoderado de la entidad convocada nos indique la fecha en que este valor seria pagado?, frente a la manifestación del apoderado de la parte convocante el apoderado de la parte convocada manifiesta: No le puedo dar una fecha cierta por cuanto el acuerdo a que lleguemos debe ser*

*conocido por el Juez del proceso, sin embargo si puedo manifestarle que el Departamento cuenta con los recursos amparados bajo un certificado de disponibilidad de recursos denominados CDR , luego el pago se realizaría con posterioridad a la decisión del Juez Administrativo. Se corre traslado de lo manifestado por el apoderado de la parte convocada al apoderado de la parte convocante: ( deja constancia el Despacho que el apoderado de la parte convocante antes de su intervención manifestó que había entendido que se hablaba de otro Juez diferente al Juez administrativo, inquietud que fue absuelta por el apoderado de la parte convocada quien le indicó que se refería era al Juez Administrativo de lo Contencioso Administrativo) , en consecuencia el apoderado de la parte convocante manifestó: " En los términos indicados por el apoderado de la parte convocada Departamento de Amazonas y consignados en el acta del comité de conciliaciones No. 006 de fecha 26 de abril de 2021, en donde se determina pagar el capital adeudado a las entidades convocantes, es decir la suma de 354.697.500, ACEPTAMOS la oferta y por lo tanto decidimos conciliar las pretensiones en esos términos. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: En esta oportunidad la suscrita Procurador Judicial NO AVALA EL ACUERDO CELEBRADO EN ESTA AUDIENCIA, por encontrarlo contrario al ordenamiento jurídico y lesivo para el patrimonio público del ente territorial convocado, \_en tanto que no es válido y aceptable Para esta Agencia del Ministerio Publico el acuerdo relacionado con la supresión de la condición de la entrega de los productos pendientes y el no traslado a los diferentes organismos de control para que decidan lo correspondiente al cumplimiento del contrato No 441 de abril de 2016, por cuanto se colige un incumplimiento contractual, que se confirma con las manifestaciones efectuadas, por el apoderado de la parte convocada en la audiencia del 06 de abril de 2021, en donde expreso que a pesar de haber verificado que el contrato, en un informe presentado por el secretario de Agricultura, Medio ambiente y Productividad, se cumplió en un 52% aproximadamente (subrayas y negrillas del Despacho)y que se reconoce que el medio de control por el que se podía enervar la legalidad del acta de liquidación ha caducado y que por lo tanto es a obligación es exigible ante el Juez competente.." Lo anterior significa que se está reconociendo un valor por unas obras inconclusas, lo cual resulta se insiste, lesivo para el patrimonio público de la entidad convocada, así las cosas, la suscrita Procuradora no respalda el presente acuerdo conciliatorio."*

## **RECURSO DE REPOSICION**

Considera no le asiste razón al Despacho cuando indica que no se tiene claridad sobre lo solicitado en la conciliación extrajudicial presentada, igualmente, el Despacho indica que del escrito presentado se logra inferir que lo que buscan las partes es la conciliación del incumplimiento contractual del Contrato de Consultoría No. 000441 de 2016, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Acta de Liquidación de Contrato de Consultoría de 6 de noviembre de 2018, pero según esta Corporación tal documento no precisa la obligación y de ser necesario realizar se necesitarían los documentos antes señalados para la aprobación de la conciliación extrajudicial. De conformidad con lo precedente, es menester indicarle a este Despacho que (i) como se estableció anteriormente, la conciliación extrajudicial presentada sí establece las pretensiones; (ii) con el escrito de conciliación extrajudicial, se aportaron como pruebas el contrato de consultoría No. 000441 de 2016, el acta de liquidación del contrato de

consultoría 000441 de 2016, el informe final de apoyo y supervisión del año 2018 al contrato de consultoría 000441 de 2016 y el certificado de satisfacción expedido por el Secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Productividad – Gestor PAP–PDA; (iii) en el caso puntual en el cual el Juzgado consideró que no se encontraba lo solicitado y por tanto, le tocaba inferir cual eran las pretensiones de las partes, está claro que contaba con los documentos

Frente al fenómeno de la CADUCIDAD señala que el Despacho indica en el auto mediante el cual improbió la conciliación de las partes que se configuró el fenómeno de la caducidad puesto que el acta de liquidación del contrato de consultoría No. 000441 de 2016 es de fecha 6 de noviembre de 2018, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437, en el cual se establece el termino de caducidad de la demanda en procesos contractuales, este es de dos (2) años contados, en este caso, desde el día siguiente de la firma del acta. Por lo que concierne al tema de la caducidad de la acción en el presente caso, lo primero a indicar es que en el evento de que este Despacho no apruebe la conciliación extrajudicial que aquí se trata, la parte demandante iniciaría contra el DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS una acción ejecutiva puesto que en materia contencioso-administrativa el titulo ejecutivo se encuentra determinado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 el acta de liquidación del contrato.

Sin embargo y en gracia de discusión, tomando la tesis apropiada por el Despacho, respecto a la caducidad al considerar que el medio de control a utilizar es la de controversias contractuales, conforme al numeral 2 del artículo 164 del CPACA; el acta de liquidación fue firmada el día 6 de noviembre de 2018 por lo tanto, el termino de caducidad, en principio es del 7 de noviembre de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la Emergencia Social desarrollada en el 2020 y la suspensión de término que esta misma conllevó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, el termino de caducidad de esta acción sería hasta el día 24 de febrero de 2021; ahora bien, la solicitud de conciliación se radicó ante la procuraduría delegada para la conciliación en asuntos administrativos del amazonas, el día 22 de febrero de 2021; razón por la que la acción aún en ese evento no ha caducado.

## **CONSIDERACIONES**

Lo primero en lo que insiste el despacho judicial, es que se omitieron las pretensiones en el escrito de conciliación, por tanto, no se tenía claridad sobre lo solicitado. Sin embargo, infirió el despacho del escrito presentado por parte de la FUNDACION UN MAÑANA MEJOR Y ORIGEN S.A.S. E.S.P. INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL ASEGURAMIENTO AMAZONAS que busca la conciliación del Contrato de Consultoría No. 000441 de 2016, *“Cuyo objeto era la consultoría para la ejecución del plan de aseguramiento de calidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios en diferentes municipios del Departamento del Amazonas”*, por el incumplimiento de la obligación establecida en el Acta de Liquidación del contrato de consultoría de 6 de noviembre de 2018.

Sin embargo, si bien el demandante afirma aportó en el escrito de conciliación como pruebas el contrato de consultoría No. 000441 de 2016, **el acta de liquidación del contrato de consultoría 000441 de 2016**, el informe final de apoyo y supervisión del año 2018 al contrato de consultoría 000441 de 2016 y **el certificado de satisfacción expedido por el Secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Productividad – Gestor PAP–PDA**; lo cierto es que estas pruebas no obra dentro del expediente electrónico del proceso conciliatorio y por tanto no pueden ser valoradas, ni tenidas en cuenta por el juez contencioso. Documentos todos estos, como se dijo en la providencia recurrida, necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que ***“(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.” (subrayado y negrita por el despacho)***

Conforme a las anteriores imprecisiones encontradas en la petición de conciliación, el despacho no tiene otra opción que confirmar el auto recurrido que improbara la presente conciliación.

Ahora bien, finalmente si se obviaré el tener en cuenta que no obra acta de liquidación del contrato, y si en aras de discusión se estudiara su viabilidad en cuanto al tema de la caducidad, en los términos expuestos por el convocante, para el medio de control de controversias contractuales, se entendería que los términos judiciales fueron suspendidos tal como indica el apoderado en su escrito.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,**

### **III. RESUELVE :**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto de 26 de julio de 2021 que resolvió **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes y no avalado por la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS el día 28 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez en firme esta providencia, devuélvase las documentales respectivas a la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA – AMAZONAS, para lo de su cargo y el tramite pertinente y archívese el presente proceso por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**